



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO MONITORIO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00506-00
DEMANDANTE: INTERTRAM S.A.S. (NIT 860.516.860-3)
DEMANDADO: JORGE ARIZA BARRAGÁN (C.C. N° 91.272.543)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, **21 de septiembre de 2021.**

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.**

Se impone decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación invocado por la parte **demandante** en contra del auto dictado el **17 de agosto de 2021**, mediante el cual se rechazó la demanda incoada.

1. Del Recurso de Reposición.

En términos sucintos menciona la parte actora que, el rechazar la demanda vulnera el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, en tanto que las facturas arriadas donde se encuentra contenida la obligación no son consideradas como título valor y por lo tanto no se pueden cobrar mediante un proceso ejecutivo, por lo que el único camino es el de iniciar un proceso monitorio con el objetivo de constituir un título ejecutivo.

Dicho lo anterior, para resolver se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

A manera de ilustración sea recordar que el artículo 774 del Código de Comercio dispone:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

Palacio de Justicia de Bucaramanga
Oficina 241, Telefax: 6520043 Ext: 4050
j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO MONITORIO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00506-00
DEMANDANTE: INTERTRAM S.A.S. (NIT 860.516.860-3)
DEMANDADO: JORGE ARIZA BARRAGÁN (C.C. N° 91.272.543)

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.
(...)"*

Dicho lo anterior, adicionalmente la factura electrónica para ser tenida como título valor ha de estar ceñida a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, la Ley 1266 de 2008, el artículo 50 del Decreto 2153 de 1992, los capítulos 47 y 48 del título 2° de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único 1074 de 2015 y el Decreto 1349 de 26 de agosto de 2016 (en especial el artículo 2.2.2.53.4 en el que se puntualiza que los requisitos para la expedición de la factura electrónica como título valor corresponden a los señalados por el Decreto 2242 de 2015 o a las normas que lo modifiquen o sustituyan, y a los contenidos en las disposiciones complementarias expedidas por la DIAN).

Ahora bien, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 26 de agosto de 2016 refiere respecto al incumplimiento de la obligación de pago de la factura electrónica lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.2.53.13. Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro.

PARÁGRAFO 1. Expedido el título de cobro por el registro, sólo se permitirá la negociación de la factura electrónica como título valor, siempre y cuando el tenedor legítimo inscrito restituya el mencionado título de cobro. El título de cobro no será negociable por fuera del registro.

Una vez expedido el título de cobro, el registro inscribirá en la información referida a la factura electrónica el estado de la misma "en cobro".

PARÁGRAFO 2. Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial del título de cobro, podrá solicitar al registro la cancelación y una nueva expedición de un título de cobro en donde se dejará constancia de la cancelación y reemplazo del título de cobro anterior.

"(...)"



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO MONITORIO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00506-00
DEMANDANTE: INTERTRAM S.A.S. (NIT 860.516.860-3)
DEMANDADO: JORGE ARIZA BARRAGÁN (C.C. N° 91.272.543)

Así pues, en Colombia tratándose del cobro ejecutivo de facturas electrónicas ha de acontecer su registro en función de la expedición de un título de cobro, documento en el que reposa la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio. Dicho título de cobro adquiere el carácter de título ejecutivo y le permite al emisor de la factura ejercer su derecho de acción cambiaria ante la jurisdicción.

Luego entonces, conforme a lo narrado en la demanda monitoria y los anexos que la acompañan es de precisar que:

- a) La sociedad aquí demandante **INTERTRAM S.A.S.**, emitió la factura electrónica de venta N° **FE-7597** por la suma de \$5.163.529, a cargo del aquí demandado **JORGE ARIZA BARRAGÁN (C.C. N° 91.272.543)**, siendo su fecha de vencimiento el 7 de abril de 2020, la cual fue radicada el 4 de mayo de 2021 al correo electrónico del demandado. Así mismo, el aquí demandado **JORGE ARIZA BARRAGÁN (C.C. N° 91.272.543)**, frente a tal factura realizó un abono de \$2.400.000.
- b) La sociedad aquí demandante **INTERTRAM S.A.S.**, emitió la factura electrónica de venta N° **FE-7598** por la suma de \$3.968.456, a cargo del aquí demandado **JORGE ARIZA BARRAGÁN (C.C. N° 91.272.543)**, siendo su fecha de vencimiento el 7 de abril de 2020, la cual fue radicada el 4 de mayo de 2021 al correo electrónico del demandado.
- c) La sociedad aquí demandante **INTERTRAM S.A.S.**, emitió la factura electrónica de venta N° **FE-7605** por la suma de \$4.196.892, a cargo del aquí demandado **JORGE ARIZA BARRAGÁN (C.C. N° 91.272.543)**, siendo su fecha de vencimiento el 7 de abril de 2020, la cual fue radicada el 4 de mayo de 2021 al correo electrónico del demandado.
- d) Respecto de las tres facturas electrónicas mentadas, la parte actora en el hecho octavo de la demanda sostiene que cumplen los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio. Así también se dice de las mismas el haber sido aceptadas por el demandado, habiendo renunciado a los requerimientos legales.
- e) En ejercicio de la acción ejecutiva contenida en las facturas N° **FE-7597**, N° **FE-7598** y N° **FE-7605**, el 12 de mayo de 2021 la parte demandante presentó ante la jurisdicción demanda ejecutiva en contra de **JORGE ARIZA BARRAGÁN (C.C. N° 91.272.543)**, la cual por reparto correspondió al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado N° 2021-00284. Dicha demanda ejecutiva fue rechazada en providencia de 17 de junio de 2021 por tal despacho bajo el siguiente argumento:

“(…) se observa que las facturas traídas al cobro no pueden ser consideradas como títulos valores pues siendo electrónicas ha debido traerse un documento que permitiera establecerse que se encontraban inscritas en el registro establecido al efecto, y arguyéndose una aceptación física, incluir la evidencia de haberse prestado el servicio o entregado la mercancía, y dejar constancia de lo ocurrido en dicho sistema. (...)”

Palacio de Justicia de Bucaramanga
Oficina 241, Telefax: 6520043 Ext: 4050
j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO MONITORIO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00506-00
DEMANDANTE: INTERTRAM S.A.S. (NIT 860.516.860-3)
DEMANDADO: JORGE ARIZA BARRAGÁN (C.C. N° 91.272.543)

nada le limita a la sociedad demandante para solicitar al registro la cancelación y la expedición de un título de cobro en donde se deje constancia de la cancelación y reemplazo de los títulos de cobro anterior, con ocasión de lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 26 de agosto de 2016.

- i) Tratándose de las facturas electrónicas facturas N° **FE-7597**, N° **FE-7598** y N° **FE-7605**, no existe obstáculo alguno para que la parte demandante acuda directamente a la jurisdicción dado el mérito ejecutivo que en sana lógica se desprende de aquellas, siempre y cuando previamente proceda a realizar el registro que le es dado a voces del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 26 de agosto de 2016.

En ese orden de ideas, sin mayores elucubraciones luego de verse la demanda presentada por la parte actora y conforme a lo señalado anteriormente, se advierte por el Despacho que lo aquí pretendido es que a través de un proceso monitorio se le ordene a la parte demandada el pago en dinero de tres obligaciones que se encuentran contenidas en unas facturas electrónicas de venta que gozan de plena fuerza ejecutiva. Así las cosas, lo pretendido por la parte demandante es improcedente dado lo dispuesto en el Art. 419 del CGP, en tanto que la naturaleza del proceso monitorio se centra en ventilar asuntos que son de "naturaleza contractual, determinada y exigible", más no contempla el tratar aquellos asuntos que devienen del pago de títulos valores de los que se recalca, permanecen en manos de la parte actora y gozan de plena fuerza ejecutiva.

Conforme a lo anterior, se habrá de mantener el auto cuestionado. Así también, una vez revisado la naturaleza del asunto que aquí atañe (única instancia), encuentra este estrado judicial que el recurso de apelación promovido por la parte demandada no es viable, razón por la cual se deniega.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **MANTENER** el auto cuestionado de **17 de agosto de 2021**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **DENEGAR** el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 167. Fijado a las 8: a.m. del día **22 de septiembre de 2021** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO